

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Personero Municipal del Distrito de Colón en representación del Municipio de ese lugar, para que se declare la ilegalidad de los Resueltos N° 274 de 11 de mayo y 343 de 7 de junio ambos de 1950, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, once de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El señor Santiago Rodríguez, en su condición de Personero Municipal del Distrito de Colón, ha presentado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa para que se declare la ilegalidad de los Resueltos N° 274 de 11 de mayo de 1950 y 343 de 7 de junio del mismo año, expedidos ambos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por los cuales se niega una solicitud del Municipio de Colón para introducir libre de gravamen y procedente de la Zona del Canal cierta cantidad de combustible para el uso de las plantas eléctricas Municipales.

Para dictar el Res. N° 274 de 11 de mayo de 1950, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hizo las siguientes consideraciones:

"Que el Alcalde Municipal de Colón por oficio número 198-d.A., de 28 de marzo último reiteró su solicitud N° 137-D.A., del día 9 del mismo mes, para la exoneración del impuesto de introducción de combustibles procedentes de la Zona del Canal destinados al uso de las Plantas Eléctricas Municipales de Colón, basándose en lo dispuesto en el aparte 'B' del artículo 10 de la Ley 69 de 1934, que ordena que 'las mercancías que causan impuestos si requieren la solicitud de exoneración cuando sean importadas por los Consejos Municipales para usos de utilidad pública';

"Que la Administración General de Aduanas en su Nota N° 1217 de 25 del mes próximo pasado, recomendando la negación de esa solicitud y manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"a) No se debe usar el término importación cuando se trata de mercancías procedentes de la Zona del Canal, porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño, a pesar de que está bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos por un Tratado General celebrado entre nuestra República y ese país;

"b) Las compras efectuadas en la Zona del Canal son locales y están sujetas a ciertos gravámenes cuando se introducen al territorio de la República de Panamá, donde nuestra jurisdicción fiscal se ejerce de manera total;

"c) Los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cuyo Gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo, por estipulaciones de la Ley 69 de 1934, en su artículo 29.

"d) El acuerdo a que llegaron el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría es una medida administrativa de carácter uniforme que no viola la ley 69, por la circunstancia de no existir ninguna disposición que exonerare al Gobierno Nacional, ni a las entidades autónomas municipales, del pago de los impuestos ocasionados por compras que se hagan en el mercado local; y

"Que además la solicitud en estudio adolece del defecto de no haber sido formulada por el conducto regular, o sea por el Presidente del Consejo Municipal de Colón, que es el representante legal de esa entidad,

RESUELVE:

"Nieguese la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para el uso en las plantas eléctricas de ese Municipio".

Contra este Resuelto el señor Alcalde del Distrito de Colón en su condición de Presidente del Consejo de dicho Distrito interpuso oportunamente recurso de reconsideración el cual fue atendido por medio del Resuelto N° 343, de 7 de junio de 1950 que en su parte pertinente dice así:

"CONSIDERANDO:

"Que mediante Resuelto N° 274, decretado por este Ministerio el día 11 de mayo último, se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración

del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para usarlo en las Plantas Eléctricas de ese Municipio;

"Que entre los varios fundamentos de la negativa explicada se halla el de que la petición no fue elevada a este Ministerio por el conducto regular o sea por el Presidente del Consejo de Colón, que es el representante legal de esa entidad;

"Que tanto el señor Alcalde Municipal de Colón como el Presidente del Consejo de aquella población, en notas número 391 de 29 de mayo y número 188 de 30 del mismo mes, respectivamente, han solicitado la reconsideración del Resuelto N° 274 mencionado;

"Que dicha petición de reconsideración se apoya únicamente en haberse subsanado el defecto adjetivo o de procedimiento especificado en el Considerando segundo de la presente resolución, pero omite los fundamentos de carácter sustantivo que contiene el Resuelto atacado;

"Que el artículo 10 de la ley 69 de 1934 establece que las mercaderías o artículos de comercio que causen impuestos de importación requieren solicitud de exoneración cuando sean importados por los Consejos Municipales para uso de utilidad pública;

"Que el inciso 1° del artículo 69 del Código Fiscal expresa que importación consiste en introducir productos procedentes del exterior.

"Que el impuesto comercial o de importación regulado con la denominación de 'derechos de importación' por la ley 69 del 34 grava las mercancías procedentes del exterior, y son consideradas como de origen exterior las mercancías o artículos de comercio que se importen de otros países y los que se compran a buques que tocan en nuestros puertos voluntariamente o por atribo forzoso (artículo 82 y 83 del Código Fiscal);

"Que la petición del Consejo de Colón atañe a combustibles que se introducen procedentes de la Zona del Canal, los cuales no se pueden estimar importados por las razones consignadas en el Resuelto impugnado;

"Que no se trata en el presente caso de que por parte de este Ministerio ni por la Contraloría General de la República se haya modificado el artículo 10 de la ley 69 del 34 sino de una clara aplicación del mismo a casos concretos iguales al presente; y

"Que las compras efectuadas por el Consejo de Colón en la Zona del Canal para los cuales ha solicitado exoneración del impuesto de importación, son locales y, por tanto, ajenas al arancel de importación a que se refiere el artículo 10 de la ley 69 de 1934;

RESUELVE:

"Confirmase en todas sus partes el Resuelto N° 274 de 11 de mayo último por el cual se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para el uso en las plantas eléctricas de ese Municipio".

Por otra parte el demandante al acusar la ilegalidad de tales Resueltos expone lo siguiente:

"La argumentación del Ministerio de Hacienda es inconsistente a la luz de la realidad y de una interpretación objetiva de las disposiciones finales sobre impuestos de introducción. He aquí por qué:

"a) La Zona del Canal forma físicamente parte del territorio nacional y lo es políticamente en cuanto sobre ella mantiene su soberanía la República. No obstante esa Zona está sometida a un régimen especial fundado en tratados públicos, a cuya virtud los Estados Unidos ejercen sobre ella autoridad 'como si fueran soberanos'. De aquí derivan relaciones jurídicas muy significativas y específicas como es el ejercicio por parte de los Estados Unidos de funciones jurisdiccionales muy comprensivas en dicha Zona. Realidad ésta de tal carácter que la Constitución Nacional no puede ignorarla cuando, en el artículo 39 al delimitar el territorio que da base física a la Nación, exprese que 'se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos'.

"b) Consecuencia de esas limitaciones es la de que el régimen tributario de la República de Panamá no opera dentro de la Zona del Canal. Las mercancías que allí introduce el Gobierno de los Estados Unidos, o sea la administración de la Zona, no sólo quedan sustraídas a la obligación fiscal imperante en el territorio jurisdiccional de la República sino exentas también de gravámenes cuando pasan a este territorio siempre que, conforme las estipulaciones contractuales, se destinen al consumo de personas que están al servicio de la Zona del Canal.

Prueba inversa de la limitación que sufre nuestra jurisdicción fiscal en cuanto se refiere a la Zona del Canal es el hecho de que cuando las mercancías llegadas a la Zona se importan a la República para ser usadas por personas a quienes no comprenden las exenciones tributarias establecidas en los trabajos vigentes, dichas mercancías causen impuestos en igual forma que si hubiesen sido directamente introducidas de países extranjeros. Y por ser así se han dictado numerosas disposiciones legales y creado entidades oficiales expresamente para la represión, prevención y punición de las infracciones fiscales por parte de personas que introduzcan o traten de introducir mercancías de la Zona del Canal sin pagar los gravámenes que les corresponda.

"c) La interpretación literal de los 'Resueltos' recurridos, dan a los artículos 69, 82 y 83 del Código Fiscal, para sostener que las mercancías provenientes de la Zona del Canal no pueden considerarse como artículos de origen extranjero, contradice la lógica y la práctica establecida en el propio Ministerio de Hacienda. Ya el buen sentido indica que ninguna mercancía que del exterior llegue a la Zona del Canal puede entenderse como introducida al territorio jurisdiccional de la República ni que por permanecer tal mercancía en la Zona durante un tiempo indeterminado pierde el carácter de mercancía oriunda de país extranjero. Tanto es así, que en el momento mismo en que cualquier fracción de esa mercadería pasa la línea limítrofe de las dos jurisdicciones, la de la Zona del Canal y la de la República de Panamá, queda sujeta a los mismos gravámenes que nuestros aranceles de importación señalan a las mercaderías extranjeras. Si no tuvieran el carácter de mercancías de origen extranjero no estarían sujetas al pago de los impuestos correspondientes ni habría base jurídica alguna para proceder contra quienes trataran de introducirla a nuestro territorio jurisdiccional sin pagar dichas cargas fiscales.

"d) Argüir que la Zona del Canal forma parte, en lo fiscal, del territorio nacional y, en lo económico, del mercado local porque no está definida en el Código Fiscal como país extranjero, no se ajusta a la realidad. El Código es una ley general y su aplicación en la Zona del Canal está limitada por las leyes especiales relativas a esta parte del territorio nacional, leyes constituidas por los tratados públicos y demás instrumentos internacionales que norman las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos en lo relativo a dicha Zona. En el orden fiscal, según arriba expresamos, esas relaciones se concretan en la exclusión de la Zona del Canal de la jurisdicción tributaria de Panamá, y en consecuencia, en la incidencia de los impuestos de importación de la República sobre las mercaderías gravables introducidas de la Zona del Canal, en la misma forma que las procedentes de países extranjeros.

"La aplicación del arancel de importación a las mercaderías procedentes de la Zona del Canal, implica la exención de los correspondientes derechos a favor de las personas y entidades a quienes la ley confiere tal privilegio. Así lo ha entendido siempre, con justo criterio, el Ministerio de Hacienda y Tesoro. En efecto, las empresas privadas que mediante contratos con el Estado gozan de exenciones fiscales que solicitan y obtienen del ministerio mencionado permiso para importar de la Zona del Canal las materias necesarias para el uso de las mismas con exoneración de los derechos de importación pertinentes. En ningún caso el Ministerio de Hacienda ha negado la exención bajo el pretexto de que las mercancías provenientes de la Zona no pueden considerarse como de procedencia extranjera (ver Resuelto N° 461, de 17 de agosto de 1950 y 467 de 22 de agosto del mismo año).

"e) Demostrada la inconsistencia del aserto de que las compras en la Zona del Canal son compras en el mercado local resultaría ocioso detenerse a considerar el argumento de que no hay disposición que exima al gobierno nacional y al municipio de los impuestos recaídos a las mercaderías que adquiere en el mercado local. Cabe, no obstante, observar que cuando el gobierno nacional compra artículos que han pagado impuestos no hace sino desembolsar como comprador lo que por tal concepto ha recibido como recaudador. Una y otra operación se anulan y el efecto es igual al de la exoneración. No ocurre lo mismo en el caso del municipio que paga el impuesto con el precio del artículo sin compensación alguna. Opera aquí contra el municipio una situación tanto más objetable cuanto

que los municipios, según la constitución, son la base sobre la cual descansa el Estado y no pueden, por lo tanto, ser sujetos de la tributación.

"f) Ni es tampoco necesario detener el análisis en la afirmación que hace el señor Administrador General de Aduanas, en su nota N° 1217, de 25 de abril, para demostrar que la Zona del Canal pertenece al mercado local. Sostiene el señor Administrador, y el Ministerio de Hacienda acoge su argumento, que la prueba de que ello es así consiste en que, conforme al artículo 29 de la ley 69 de 1934, 'los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cuyo gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo'. Para demostrar que la disposición se refiere a materia que nada tiene que hacer con el asunto, bástanos transcribir enseguida su texto: 'Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante la erección de tanques de depósito, compra de gasolina, al por mayor, (en licitación internacional), establecimiento de estaciones de expendio u otras medidas adecuadas, propenda al abaratamiento de la gasolina para el consumo público y fomenté el uso de la Alcoholina o sea una mezcla de gasolina con alcohol de producción nacional'.

Pedida como cuestión previa la suspensión provisional del acto acusado, ésta fue concedida por medio del auto de 8 de noviembre de 1950.

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al rendir el informe de que trata el artículo 33 de la ley 33 de 1946, justificó el acto acusado en la siguiente forma:

"El fundamento de los resueltos aludidos radica en que cuando se trata de mercancías procedentes de la Zona del Canal no debe usarse el término de "importación" porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño a pesar de que está bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en virtud del Tratado General celebrado entre la República y aquel país.

"Esas exoneraciones podrían concederse siempre que la importación la hiciera directamente del exterior al Consejo Municipal, con documentos a su favor, como lo hacen las demás entidades oficiales de acuerdo con los apartes del artículo 10 de la Ley 69 de 1934.

"Las compras que se realicen en la Zona del Canal se consideran locales, porque las mercancías así adquiridas se importan exentas del pago de impuestos al amparo de Tratados que especifican claramente cuáles son las personas que pueden gozar del privilegio de exoneración (artículo 49 del Tratado General, Ley 37 de 1946).

"Esas mercancías están sujetas a la vigilancia fiscal de la República de Panamá por considerarlo así el artículo 59 del Tratado General que subroga el artículo 99 de la Convención del 18 de noviembre de 1903, que a la letra dice:

"Artículo 59. La República de Panamá tiene el derecho de imponer las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá, etc."

"Las Compañías Petroleras que operan en la Zona del Canal se consideran establecidas en el territorio jurisdiccional de la República, pues que en la Zona la República de Panamá mantiene su jurisdicción fiscal, de manera que no puede hablarse de importaciones cuando se trata de introducir mercancías en la zona jurisdiccional propiamente dicha procedentes de la aludida Zona.

"Como prueba del criterio sostenido tanto por la Contraloría como por el Ejecutivo en el negocio de que se trata, la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas viene cubriendo los impuestos de importación y derechos consulares relativos al combustible y al lubricante que adquiere para sus vehículos de las mismas compañías petroleras a las cuales compra también el Municipio de Colón.

"De esta manera se pretende dar un trato igualitario a todas las entidades del Estado con referencia a los desembolsos que tendrían que realizar por la obtención de los materiales aludidos.

"En resumen, las compras efectuadas en la Zona del Canal se estiman de carácter local y están sujetas a ciertos gravámenes cuando se introducen al territorio de la República de Panamá, donde nuestra jurisdicción fis-

cal se ejerce de manera total; y los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción fiscal de la República de Panamá, cuyo Gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo en virtud del artículo 29 de la ley 69 de 1934".

Por otra parte el señor Fiscal del Tribunal, al contestar el traslado de la demanda hizo suyos, pero "con ciertas reservas" los argumentos expuestos por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Vencido el correspondiente término para alegar procede el Tribunal a la consideración a fondo del presente caso.

La primera cuestión que se encuentra al resolver problema de esta naturaleza es la carencia casi absoluta, en nuestra legislación fiscal, de normas específicas que regulen situaciones como la contemplada en este caso.

En primer término, conviene determinar qué se entiende por *importación*.

La Enciclopedia Jurídica Española la define de la siguiente manera:

"*Importación*: Llámase así el acto o serie de actos de comercio cuyo objeto es *introducir* en un determinado país productos o mercancías del extranjero. Generalmente se importa todo aquello que una nación no produce por sí mismo o lo que otros pueblos ofrecen en mejores condiciones que la industria nacional. Disposiciones generales: "Según las vigentes ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894, toda mercancía, de cualquier especie que se necesita para ser legalmente importada en la Península o Islas Baleares, PASAR por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y paga el pago de los derechos de arancel, si estuviere sujeta a ellos".

Por su parte el Diccionario Larousse nos define el término *introducir* como "hacer entrar"; meter. *Pasar* es definido en el mismo diccionario como "conducir de una parte a otra, atravesar, ir más allá, penetrar, traspasar, introducir".

De los anteriores conceptos y definiciones podemos ya concluir que por importación se entiende el hecho de *introducir* o *meter* en un país, territorio o Estado algo que de por sí está fuera de él y cuya introducción, por ese mismo hecho de venir de afuera, se encuentra especialmente regulada por leyes, acuerdos, convenios, etc. Dos hechos, pues, son esencialísimos para que la importación se efectúe: a) que el artículo venga de un lugar fuera de la jurisdicción fiscal del país al cual se va a introducir; y b) que el artículo se introduzca, se haga entrar al país importador, es decir, *penetre* a una jurisdicción fiscal distinta a la del lugar de su inmediata procedencia. Esto es, no se puede importar simbólicamente. De ello se deduce que no se puede importar, (propriadamente hablando), un artículo de determinado lugar con sólo llenar los requisitos de importación que exigen las leyes, mientras que el artículo en sí permanece en el lugar de origen o en cualquier otro.

De allí existe la prohibición sobre importación de artículos o animales por razones sanitarias o de otra índole ya que se presume y así debe ser, que la importación completa y formal envuelve, implica necesariamente introducir materialmente. No se concibe lo uno sin lo otro.

A la luz de las anteriores razones pueden considerarse como *introducidas* a la República de Panamá las mercancías que se encuentran depositadas en la Zona del Canal. El Tribunal estima que no.

Es un hecho indudable que la República de Panamá mantiene soberanía en el territorio de la Zona del Canal, pero también es igualmente cierto que desde el punto de vista fiscal no puede alegarse que la jurisdicción fiscal de la República de Panamá y de la Zona del Canal constituyen una sola y que, por consiguiente, los productos introducidos en dicha Zona pueden considerarse, para los fines fiscales, como *introducidos* en la República de Panamá.

Y ello no es así, por la sencilla razón de que las relaciones fiscales entre la República de Panamá y la Zona del Canal se encuentran reguladas por una serie de tratados y convenios de forzoso cumplimiento para las partes, en los cuales se reconoce la existencia de una jurisdicción fiscal independiente a la nuestra, en la Zona del Canal.

Es en virtud de tales acuerdos por los que se permite la introducción a la Zona del Canal de ciertos artículos

libres de gravámenes, en lo que a la jurisdicción fiscal panameña se refiere.

Conviene transcribir al respecto los artículos 49 y 59 de la ley 28 de 1919 que dicen así:

"Artículo 49 Las personas que en territorio sometido a las autoridades panameñas vendan, cedan, traspasen, o acepten la venta, cesión o traspaso, en cualquier forma, a título oneroso o gratuito, mercancías o cupones para comprar en los comisariatos del Canal de Panamá efectos procedentes de éstos a personas no empleadas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos en dicha empresa, pagarán al Tesoro Nacional una multa de veinticinco balboas por la primera vez y doble multa o arresto de diez días en caso de reincidencia.

"Los que clandestinamente *introduzcan* al territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas mercancías de dichos comisariatos, sufrirán las siguientes penas: decomiso de la mercancía, multa de cien balboas o arresto de noventa días y en caso de reincidencia el doble de las penas de arresto o multa.

"Artículo 59 El comerciante, dueño o administrador de un establecimiento comercial donde se encuentren para la venta, expuestos u ocultos, artículos que hayan sido comprados sin permiso en los comisariatos o almacenes del Canal de Panamá, perderá dichos artículos que le serán decomisados a favor de la Nación y pagará al Tesoro Nacional una multa de veinticinco a cincuenta balboas por la primera vez y doble multa y arresto de veinte a sesenta días en caso de reincidencia. Estas penas serán impuestas por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo, y apelables ante la Secretaría de Hacienda, en Panamá, y ante el Gobernador de la Provincia de Colón, siempre que se trate de cuantía que exceda de quince balboas".

Lo anterior explica por qué hay que pagar los respectivos derechos de introducción por artículos procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal.

El Tribunal comparte el criterio del Ministerio de Hacienda y Tesoro cuando afirma que ese territorio es panameño, a pesar de que está bajo la *jurisdicción* del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América..."; pero, precisamente por encontrarse bajo la *jurisdicción* del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, es por lo que nuestra República no ejerce jurisdicción fiscal en la Zona del Canal.

Afirma el funcionario que "las compras que se realicen en la Zona del Canal, se consideran locales, porque las mercancías así adquiridas se importan exentas del pago de impuestos...." Ello es cierto siempre y cuando dichas mercancías estén destinadas para el uso de aquellas personas y entidades que gozan de los privilegios reconocidos expresamente en los tratados y convenios. Pero tan pronto estas mercancías son introducidas a la República de Panamá para darle un uso comercial, tienen que cubrirse los impuestos respectivos, tal como si procediesen del exterior.

Por otra parte, sostiene el mismo funcionario que la *Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas viene cubriendo los impuestos de importación y derechos consulares relativos al combustible y lubricante que adquiere para sus vehículos de las mismas compañías petroleras a las cuales compra también el Municipio de Colón.* (V. f. 27).

Esta afirmación del funcionario corrobora la opinión del Tribunal de que *las mercaderías o combustible almacenados en la Zona del Canal no puede considerarse como introducidos a la República de Panamá para sus efectos fiscales, sino cuando se hayan cubierto sus respectivos derechos y no por la simple existencia de los mismos en los depósitos de la Zona del Canal.*

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ilegales los Resueltos N° 274 de 11 de mayo y el N° 343 de 7 de junio, ambos del año de 1950, dictados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(Fdos.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—F. CARRASCO M.—G. Gálvez H., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
AUGUSTO N. ARJONA Q.

Las Resoluciones 274 de 11 de mayo de 1949 de la Administración General de Aduanas de Panamá, así como la

Nº 343 de 7 de julio de 1950 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro confirmando la anterior, tienen como base considerar que el aparte "b" del artículo 10 de la Ley 69 de 1934 no tiene aplicación sino cuando se trata de mercancías que se introducen del extranjero, y que respecto a la Zona del Canal, no debe usarse el término "importación" porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño. Por otra parte, consideran también las citadas resoluciones cuya ilegalidad se demanda, que la exoneración sólo cabe cuando la mercancía se introduce del extranjero de acuerdo con el precepto legal antes citado; que las compras que se efectúan en la Zona del Canal son locales, porque las mercancías así adquiridas se introducen exentas de pagos de impuesto para los fines del artículo 4º del Tratado General, Ley 37 de 1936; porque esas mercancías están sujetas a la vigilancia fiscal de la República de Panamá por efectos del artículo 5º del Tratado del Canal suscrito en ese mismo año, que subroga el artículo 9º de la Convención de 18 de noviembre de 1903.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la jurisdicción fiscal de la República de Panamá es plena sobre artículos introducidos a la Zona del Canal y se ejerce salvo las excepciones de que se habla en el artículo 5º del Tratado de 1936, así como también sobre el resto del territorio de la República según las disposiciones del Código Fiscal.

Las citas que se hacen sobre el término "introducir" de la Enciclopedia Jurídica Española y del Diccionario Larrouse, me parece que de ninguna manera pueden aplicarse al caso de Panamá en donde la jurisdicción fiscal de ésta sobre las mercancías que se introducen a la Zona, territorio nuestro bajo la jurisdicción de un Gobierno extranjero se deriva de convenios internacionales.

Cómo puede, pues, llegarse a la conclusión de que no son locales las compras que se hacen de mercancías depositadas en dicha Zona por el hecho de que tienen que pagar impuesto al ser introducidas a Panamá para dedicarlas al uso de quienes no tienen los privilegios de que hablan los artículos pertinentes de nuestro Tratado General de 1936?

Si tal pago de impuesto no se cobrase sería tanto como establecer privilegios en favor de quienes ni los Tratados Internacionales, ni la ley, ni nuestra misma Constitución lo permiten. Siendo todo ello así, considero que las resoluciones acusadas son legales por lo que no estoy de acuerdo con las conclusiones a que llega el proyecto que se me ha pasado en estudio.

Visto en otra forma el problema, si el Tribunal acepta como correctas dichas conclusiones, de hecho está reconocido por medio de una sentencia definitiva que el Municipio de Colón, basado en el aparte b) del artículo 10 de la ley 69 de 1934 que trata de la exoneración de mercancías introducidas de un país extranjero, puede también hacerlo de la Zona del Canal. En otras palabras, se aceptaría por medio de un pronunciamiento judicial que la Zona del Canal para los efectos fiscales de la República de Panamá es un territorio extranjero, lo cual no pasa de ser un absurdo jurídico porque haríamos así un renunciamiento a nuestra soberanía sobre ese territorio panameño, situación jurídica cuyo reconocimiento ha sido el fruto de innumerables esfuerzos por parte de nuestros gobiernos, los cuales han confirmado a los ojos de las demás naciones del mundo nuestra posición de país soberano e independiente.

Panamá, 11 de Abril de 1951.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3 (DE 5 DE FEBRERO DE 1953)

por medio del cual se vota una partida para auxiliar a la Biblioteca Mateo Iturralde.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Vótase la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) para sufragar el importe y la instalación de cuatro (4) lámparas eléctricas para la Biblioteca "Mateo Iturralde", imputable al Capítulo VII (Mis-

celáneas), Artículo 79 sobre gastos imprevistos, correspondiente al Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1953.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los cinco (5) días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Presidente,

JORGE A. GREGOIRE.

El Secretario,

Rajael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 12 de Febrero de 1953.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 435, de Marzo 12 de 1953, hemos comprado al señor Antonio Guardia, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Restaurante Venecia", el cual funciona en calle "H" Nº 21 de esta ciudad.

Panamá, Marzo 12 de 1953.

Compañía Arte de Madrid, S. A.

L. 1737

(Única publicación)

AVISO

Al público, de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura Pública número 212, de fecha 4 de Marzo del año en curso, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Judith Barnett de Córdoba, el establecimiento comercial denominado "Mercado Leticia" ubicado en la Calle "P", edificio La Chorrera Nº 15, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 9 de 1953.

L. 894

(Tercera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7745,

CERTIFICA:

Que Isaias Sánchez Barnett y Marcela Sánchez Barnett han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada "Inversiones Sánchez, Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un capital de B/. 500.00, aportado así: Isaias Sánchez Barnett, B/. 400.00; Marcela Sánchez Barnett B/. 100.00.

Que el término de la sociedad es de 5 años a partir de la fecha de la Escritura de constitución;

Que la sociedad tiene por objeto dedicarse al negocio de comisiones en general, a saber: préstamos hipotecarios, seguros, representación de casas nacionales y extranjeras, compra y venta de bienes raíces, bonos, acciones, y toda clase de valores negociables, pudiendo dedicarse a cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la administración y uso de la firma social queda a cargo del socio Isaias Sánchez Barnett, exclusivamente.

Todo lo cual consta en Escritura Pública Nº 349, de 28 de Febrero de 1953, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 28 de 1953.

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 1733

(Primera publicación)